



PROCESO	Investigación de paternidad
DEMANDANTE	ICBF (en favor de la menor KATHERIN CRISTINA VITOLA GUTIERREZ)
DEMANDADO	ROBINSON SANTAMARIA SEGURA
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00075 00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Soledad, 15 de febrero de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, quince (15)
de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante ICBF (en favor de la menor KATHERIN CRISTINA VITOLA GUTIERREZ), presenta demanda de Investigación de paternidad, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Se observa que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la misma norma, en virtud al cual:

"(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por ICBF (en favor de la menor KATHERIN CRISTINA VITOLA GUTIERREZ), contra ROBINSON SANTAMARIA SEGURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 029 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ